

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-216/2018

ACTOR: RAÚL MASTACHE GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA

SECRETARIADO: SARA ISABEL LONGORIA
NERI Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** la
demanda presentada.

ÍNDICE

Glosario.	1
I. Antecedentes.	2
II. Competencia.	3
III. Improcedencia.	3
1. Decisión.	3
2. Marco normativo.	4
3. Caso concreto.	4
IV. Resuelve.	7

GLOSARIO

Actor promovente:	o Raúl Mastache Gómez
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2017-2018¹, en el que se renovarán los cargos de Presidencia de la República, de senadurías y de diputaciones federales.

2. Acuerdo INE/CG286/2018. En sesión especial de veintinueve de marzo², el Consejo General aprobó el registro de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulados por las diversas coaliciones, para el actual proceso electoral federal, conforme a lo siguiente:

Coalición	Candidato
Por México al Frente ³	Ricardo Anaya Cortés
Todos por México ⁴	José Antonio Meade Kuribreña
Juntos Haremos Historia ⁵	Andrés Manuel López Obrador

3. Acuerdo INE/CG287/2018. En la sesión señalada en el punto anterior, el Consejo General declaró procede el registro de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, como candidata independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Juicio ciudadano. El cinco de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes de esta Sala Superior a fin de controvertir el registro de la candidata y candidatos señalados.

5. Turno. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-216/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¹ De conformidad con el artículo 225 de la Ley General.
² En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.
³ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
⁴ Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
⁵ Integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

6. Trámite de publicidad y comparecencia de terceros interesados. El 10 de abril, el INE remitió las constancias de trámite, así como los escritos por los cuales los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, comparecen como terceros interesados en el presente juicio.

7. Radicación. En esta fecha, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto debido a que consiste en un juicio ciudadano vinculado con el registro de la candidata y los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

1. Decisión

Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios⁷, ya que el actor carece de interés jurídico para impugnar los registros de las y los diversos candidatos a la Presidencia de la República, pues no le causa ningún perjuicio a su esfera de derechos.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, y 80, párrafo, 1, inciso f), de la Ley de Medios.

⁷ **Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos:.

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor”.

De ahí que, deba desecharse de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9 párrafo 3, de la Ley de Medios.⁸

2. Marco normativo.

El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada⁹.

3. Caso concreto.

De las constancias se advierte que el enjuiciante controvierte los diversos registros como candidatos a Presidente o Presidenta de la

⁸ “**Artículo 9...3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia número 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

República para el proceso electoral 2017-2018,¹⁰ porque en su concepto, no resultan aptos para gobernar.

La pretensión del actor radica en que se revoquen los registros de los candidatos a la Presidencia de la República, ya que desde su perspectiva, han realizado actos que afectan la soberanía nacional.

Del contenido esencial de su pretensión, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales, de ahí que la falta de interés jurídico del actor deriva de lo siguiente:

La aprobación de los registros de diversos candidatos y candidata a la Presidencia de la República para el proceso electoral 2017-2018, no implica por sí mismo, una afectación a los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio del actor.

Ello, porque si bien el recurrente manifiesta que: “solicitó su inclusión”, no aporta documental que acredite tal hecho, ni de las constancias que obran en autos se advierte que pretendió contender como candidato a la Presidencia y que, derivado de la aprobación de esos registros, fue negado el suyo, o bien, alguna otra circunstancia que demuestre la afectación individualizada a alguno de sus derechos políticos.

Tampoco alega y, mucho menos demuestra que haya participado como aspirante a candidato independiente, o bien, que por alguna

¹⁰ De Andrés Manuel López Obrador por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Ricardo Anaya Cortés coalición “Por México al Frente”, José Antonio Meade Kuribeña por la coalición “Todo por México” y de Margarita Zavala Gómez del Campo, como candidata independiente.

circunstancia tenga interés jurídico para impugnar los actos controvertidos.

Lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado¹¹, en el que se señala que el actor promueve por propio derecho y en su calidad de ciudadano, de tal forma que la autoridad en forma alguna le reconoce el carácter de candidato, para contender en el actual proceso electoral federal.¹²

Además, no cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos¹³, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se consideren que históricamente se han encontrado en desventaja¹⁴.

Lo anterior, pues de la lectura al escrito de demanda no se advierte que el actor promueva en representación de algún grupo o de un partido político, sino que lo hace de forma individual.

Consecuentemente, se insiste, no es posible, jurídicamente, que a través de un juicio como el presente, se impugnen los registros de las y los candidato a la Presidencia de la República, de manera

¹¹ Visible en la página 4 del informe circunstanciado.

¹² Tesis XLV/98 de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"** consultable en la página www.te.gob.mx

¹³ Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia de número 15/2000 de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**.

abierta y general sin expresar la afectación real y directa que pudiera conducir a la revocación de los mismos.

Esto es así, pues el análisis, en su caso, revocación de los registros de los candidatos únicamente puede realizarse a instancia de sujetos con el interés jurídico que les permite impugnar cuestiones de interés general.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico al actor, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no están autorizados.

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que los registros impugnados no generan afectación alguna al interés jurídico del promovente.

Consecuentemente, lo procedente es **desechar** de plano la demanda presentada, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBEN JESÚS LARA PATRÓN

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**